



CTCP-10-00679-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
HARVEY SAID ORDONEZ JACOME
hordonez@gascaribe.com

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	21 de abril de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-374- CONSULTA
Tema	Instrumentos financieros – Sección 11 y 12

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Soy el Contador del FONDO DE EMPLEADOS DE GASES DEL CARIBE, y acudo a la orientación del consejo para solucionar la siguiente duda en el manejo contable de nuestra entidad:

El Fondo de empleados ha tenido durante muchos años inversiones en acciones que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia, las cuales corresponden a instrumentos financieros; a partir de la aplicación del estándar internacional NIIF Pymes, estas acciones se miden a valor razonable con cambios en el ORI, adoptando la opción que existe en la sección 11 de instrumentos financieros de aplicar el tratamiento de la NIC 39 – NIIF 9 en vez de la sección 11 para este tipo de activos financieros, durante este año se han vendido estas acciones y la valorización que se encuentra registrada en el patrimonio (ORI). Este año la (sic) acciones se han vendido, con respecto a esta situación el estándar internacional define que está prohibido reclasificar o reciclar la ganancia reconocida en ORI en el resultado del ejercicio, sino que se debe reclasificar dentro del mismo patrimonio en una cuenta de ganancias retenidas. Siendo así que el resultado de esta valorización de muchos años no va a pasar al resultado, la pregunta que surge es:

1 ¿Esta ganancia, que en este momento es efectivamente realizada porque ya ocurrió la venta, es susceptible de distribución?

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



2. Siendo que la ganancia por valoración queda incorporada dentro del patrimonio ¿Le corresponde al máximo órgano de administración aprobar su distribución o puede la administración disponer de estos recursos?”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

No es claro para este Consejo la razón por la cual la entidad consultante siendo del grupo 2 adoptó la opción que existe en la sección 11 de instrumentos financieros de aplicar el tratamiento de la NIC 39, debido a que el párrafo FC215 de la NIIF para PYMES dispone:

“La NIIF para las PYMES permite que las entidades opten por aplicar alternativamente (véase el párrafo 11.2 de la NIIF para las PYMES):

- a) las disposiciones de las Secciones 11 y 12 en su totalidad; o*
- (b) las disposiciones de reconocimiento y medición de la NIC 39 y los requerimientos de información a revelar de las Secciones 11 y 12.*

La NIIF para las PYMES hace referencia específicamente a la NIC 39. A las PYMES no se les permite aplicar la NIIF 9 Instrumentos Financieros.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, no es posible para una PYME aplicar la NIIF 9 de manera alternativa a la Sección 11.

Por otro lado, el literal b) del párrafo 10.11 de la Sección 10 de la NIIF para las PYMES dice:

“[C]uando una entidad haya elegido seguir la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición en lugar de seguir la Sección 11 Instrumentos Financieros Básicos y la Sección 12 Otros Temas relacionados con los Instrumentos Financieros como permite el párrafo 11.2, y cambian los requerimientos de la NIC 39, la entidad contabilizará ese cambio de política contable de acuerdo con las disposiciones transitorias, si las hubiere, especificadas en la NIC 39 revisada.”

Con base en el párrafo transcrito, la norma es explícita al permitir únicamente la aplicación de la NIC 39 que esté vigente, en lugar de la Sección 11 o 12 de la NIIF para las PYMES, por lo cual, en la práctica, la opción de aplicar la NIC 39 en el caso colombiano es muy restringida, considerando que la NIC 39 vigente en el país ya no incluye muchos tratamientos para instrumentos financieros que han sido trasladados a la NIIF 9.

Adicionalmente, cabe aclarar que aunque el pie de página del párrafo 11.2 de la NIIF para las PYMES dice:

“Hasta que la NIC 39 se sustituya por la NIIF 9 Instrumentos Financieros, una entidad aplicará la versión de la NIC 39 que esté vigente en la fecha de presentación de la entidad, tomando como referencia la publicación de las NIIF completas tituladas Normas Internacionales de Información Financiera Consolidadas sin aplicación anticipada (Libro Azul). Cuando se sustituya la NIC 39 por la NIIF 9, una entidad aplicará la versión de la NIC 39 que se aplique inmediatamente antes de que la NIIF 9 sustituya la NIC 39. Una copia de esa versión se conservará como referencia en la página web de las PYMES del sitio web del IASB (<http://go.ifrs.org/IFRSforSMEs>).”, en Colombia no se aplica el libro azul sino el libro rojo, por lo cual, la NIC 39 en referencia al caso colombiano tiene que ser la que se encuentra en el libro rojo cuando entró en vigencia la



NIIF para las PYMES, es decir, la versión 2013. En esta versión no aparece el tratamiento de instrumentos financieros en cuanto a su reconocimiento, medición y baja, porque esto ya se encontraba en la NIIF 9.

En resumen, si bien es cierto que el planteamiento del consultante es correcto en cuanto al no reciclaje del cambio en el valor razonable de los instrumentos patrimoniales clasificados como con cambios en ORI, este procedimiento no es aplicable en Colombia a las entidades pertenecientes al Grupo 2, puesto que para ellas, los cambios en el valor razonable se deben llevar a resultados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arevalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento P / Luis Henry Moya.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 1 de Junio del 2017

1-INFO-17-008410

Para: **hordonez@gascaribe.com**

2-INFO-17-006339

HARVEY SAID ORDOÑEZ JACOME

Asunto: Respuesta a la consulta 2017-374

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJERO

Anexos: 2017-374.pdf

Proyectó: JESSICA ANDREA AREVALO MORA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

CD-FN-
010.V4